

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00102

RECIBIDO PARA REPARTO POR VENTANILLA VIRTUAL 07/02/2024

ANEXOS: Los anunciados.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor GUSTAO ADOLFO TABORDA OCAMPO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 506
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ GILBERTO SALAZAR CÁRDENAS CC. 10.221.343
Demandados: JUAN MATEO TORRES CRUZ CC. 1.053.857.855
JUAN CARLOS TORRES OSORIO CC. 10.277.368
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00102-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que fue la misma parte demandante la que decidió incluir como parte de este asunto el contrato causal que une a las partes; esto es, el contrato de arrendamiento por ellos celebrado, en virtud del cual, conforme los hechos, se diligenciaron las letras de cambio aportadas, de cara al incumplimiento de los demandados, en aras de conformar un título ejecutivo complejo, con los dos títulos valores aportados; entonces deberá clarificar el hecho cuarto, informando concretamente, los valores por cánones de arrendamiento (discriminados), servicios públicos domiciliarios (estableciendo cuáles, para qué periodo, e, informando si el arrendador acá ejecutante los pagó, con los recibos correspondientes), y, el valor de la cláusula penal; indicando concretamente, si la sumatoria de ello corresponde a las sumas referidas en las letras de cambio (a fin de establecerse el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, respecto de los documentos aportados con el petitorio para tal finalidad, con el numeral 11 art. 82 CGP, en concordancia con

el numeral 4º y 5º ibídem, de cara a la necesidad de clarificar los hechos y pretensiones).

Inclusive, el art. el artículo 14 de la ley 820 de 2003, dispone lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

2. Deberá clarificar, conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, el hecho 5º de la demanda, especificando concretamente, a cuál cláusula sexta se refiere, donde están presuntamente las instrucciones para el diligenciamiento de las letras de cambio, con fundamento en las cuáles se llenaron, pues desconoce el Despacho a qué documento se refiere, ya que, dentro del contrato de arrendamiento aportado, la cláusula sexta no las contiene.

3. Conforme el numeral 4º y 5º del art. 82 CGP, establecerá concretamente, de cara a los hechos narrados, donde refiere que las sumas contenidas en las letras de cambio fueron diligenciadas con base en lo adeudado por los ejecutados como arrendatarios (al parecer para el año 2022, según el hecho 4º), según el contrato de arrendamiento aportado, cuál es el sustento para cobrar intereses de plazo; es decir, si los arrendatarios de cara al contrato referido, se comprometieron a ello, o las razones por las que están siendo cobrados.

4. Conforme el numeral 4º y 5º del art. 82 CGP, establecerá si se incluyó el cobro de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento en los capitales de las letras de cambio, como tasación anticipada de perjuicios, cuál es el fundamento para pretender, además, intereses de mora (perjuicios moratorios).

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 029 del 21 de febrero de 2024


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4398836744fde6da2f0054190b8eb33c499835f474b8a2468dee17f730e10**

Documento generado en 20/02/2024 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>